

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

(QUINTA RESOLUCION DEL 29 DE MARZO DEL 2005)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **29 de marzo del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

VISTA la comunicación No. 398 del 23 de marzo del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite para ser sometida a la consideración de este Organismo, la aprobación definitiva del 'Reglamento para la Elaboración y Publicación de Estados Financieros Consolidados';

VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9 y, el Artículo 58 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Séptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 10 de marzo del 2005, mediante la cual se autoriza la publicación para fines de consulta del 'Proyecto de Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados';

VISTO el párrafo 27 del Acuerdo Stand By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional en enero del presente año;

CONSIDERANDO que el 'Proyecto de Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados', ha sido publicado para consulta en dos oportunidades, el 30 de marzo del 2004 y el 10 de marzo del 2005, mediante la Segunda Resolución y la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, respectivamente;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos ha recabado la opinión de los sectores interesados en relación con la presente normativa;

CONSIDERANDO que técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI) han planteado modificaciones, las cuales han sido incorporadas al 'Proyecto de Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados';

CONSIDERANDO que en el marco del Acuerdo Stand By suscrito en enero de este año por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI), se establece la aplicación durante este mes de marzo del 'Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados';

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar la versión definitiva del 'Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas y metodologías que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador, para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados, conforme lo establece el literal b) del Artículo 58 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento es establecer los criterios y conceptos que deberán tomarse en consideración para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; y,
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.

Párrafo I: Dichas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera y Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen en los tipos de entidades contempladas en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II: Tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, que faculta a la Junta Monetaria a reglamentar la supervisión consolidada cuando las entidades de intermediación financiera estén controladas por otra entidad,

dicha entidad controladora deberá elaborar y publicar estados financieros consolidados. En tal sentido, las entidades de intermediación financiera deberán requerir a su controlador, la elaboración y publicación de estados financieros consolidados del grupo de entidades que conformen.

Párrafo III: Cuando la entidad de intermediación financiera no sea controlada por otra entidad y ésta controle directa o indirectamente a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, la misma se constituye en controladora.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Control:** Es el poder de dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades. Se entenderá que una entidad ejerce el control cuando se dé una de las circunstancias siguientes:
- i. Posee o controla directa o indirectamente a través de otras subsidiarias más del 50% del derecho a voto de una entidad si las decisiones son por votación o, del capital de la misma si no es por votación.
 - ii. Posee la mitad o menos del capital de una entidad y ejerce el control de las entidades en virtud de acuerdos escritos que le dan el derecho a controlar los votos de otros accionistas, que sumado a los propios, alcanza más de 50%.
 - iii. Posee poder para dirigir las políticas financieras y operativas, obtenido por acuerdo escrito o estatutariamente.
 - iv. Posee el poder para nombrar o remover a la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de controlar la mayoría de los votos en las reuniones del Directorio u órgano equivalente.
 - v. Una combinación de los factores anteriores que le cedan el control mayoritario de la entidad.
- b) **Controlador:** Es la entidad que tiene el control de una o más subsidiarias que conforman un grupo financiero y/o un grupo económico.
- c) **Estados Financieros Consolidados:** Son aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el efectivo y los cambios en el patrimonio neto del grupo, integrado por la controladora y sus subsidiarias, como si se tratara de una sola entidad.

- d) **Firma o Auditor Principal:** Es la firma o auditor que tiene la responsabilidad de realizar la auditoría de la entidad de intermediación financiera o, en su caso, su controlador, el cual tendrá a su cargo la consolidación contable del grupo.
- e) **Grupo Financiero:** Es el grupo de riesgo integrado por entidades que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, implique esta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas a las mismas.
- f) **Grupo Económico:** Es el grupo de riesgo integrado por entidades de toda índole, que presenta vínculos de propiedad, administración y control, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo.
- g) **Interés minoritario:** Es la porción de la ganancia o pérdida y de los activos netos de una subsidiaria atribuible a los intereses patrimoniales que no pertenecen a la controladora, directa o indirectamente a través de subsidiarias.
- h) **Negocio Financiero:** Es la actividad realizada por entidades nacionales o extranjeras, que se dedican habitualmente a la prestación de servicios financieros.
- i) **Poseción o Control Indirecto:** La posesión o control por parte de una entidad de más del 50% del total de votos o de cualquier instrumento con derecho a voto en la entidad o empresa medido en conjunto, se considerará indirecta, cuando ésta se ejerza a través de otra persona jurídica, sus accionistas controlantes o directores designados por los accionistas controlantes.

Párrafo: También se considerará indirecta cualquier otra modalidad de control o participación en la que a juicio de la Superintendencia de Bancos y sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables a la materia, aun cuando la participación accionaria no supere el 50%, quede configurada o pueda presumirse según los elementos de juicio reunidos, una situación de control y por lo tanto, el carácter de subsidiaria de una entidad o empresa.
- j) **Subsidiaria:** Es una entidad controlada por otra, conocida como controladora o matriz.

TITULO II CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 5. Información Financiera por Segmentos. Las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador deberá divulgar información financiera por segmentos acerca de las diferentes actividades de negocio llevadas a cabo por las subsidiarias consolidadas, sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 6. Presunción de Existencia de Control. Sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de la entidad de intermediación financiera de reportar a la Superintendencia de Bancos la existencia de supuestos de consolidación expresada en el literal c) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control mencionada en el literal d) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera sobre una entidad, cuando se den los “supuestos de consolidación” referidos en el literal c) del indicado Artículo, y en base a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Párrafo: En caso de que la Superintendencia determine que existen estos indicios, notificará de los mismos a la entidad de intermediación financiera, la cual dispondrá de un plazo no mayor de dos (2) semanas calendario a partir de la notificación para demostrar, a entera satisfacción de la Superintendencia, la no existencia de control. Vencido dicho plazo, sin que la Superintendencia de Bancos reciba respuesta del intermediario financiero o que la respuesta no haya desvirtuado la presunción, el Organismo Supervisor procederá a calificar la misma como Subsidiaria Consolidable.

Artículo 7. Normas de Contabilidad. Los estados financieros consolidados deben ser elaborados en forma comparativa con los correspondientes a igual período anterior, utilizando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se debe aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF'S), adoptando siempre entre las alternativas brindadas por éstas la opción más prudente y revelando claramente dicha situación en las notas a los estados financieros.

Artículo 8. Cierre de Ejercicios Anuales. Todos los estados financieros de las entidades consolidadas deben tener la misma fecha de cierre y cubrir períodos homogéneos. Las fechas de cierre de los ejercicios anuales de las subsidiarias sujetas a consolidación, deberán coincidir con la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 9. Uniformidad de las Políticas de Registro. Las políticas contables para transacciones y eventos semejantes en circunstancias similares deben ser uniformes para todas las entidades del grupo, con excepción de subsidiarias en el extranjero por razones legales del país anfitrión, situación que requiere de revelación suficiente.

Párrafo: En el caso de entidades del grupo, si una entidad utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas por la entidad de intermediación financiera, para similares transacciones u otros eventos producidos en circunstancias parecidas, se realizarán ajustes en sus estados financieros para uniformizarlos con las políticas del intermediario financiero, previo a la preparación de los estados consolidados.

Artículo 10. Consolidación por Niveles. Los estados financieros deberán consolidarse por niveles. En caso de que una subsidiaria tenga a su vez subsidiarias, la consolidación deberá contemplar los requisitos siguientes:

- a) Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a otras entidades, sean nacionales o extranjeras deberá consolidar sus estados financieros;
- b) A su vez, cada subsidiaria deberá consolidar sus estados financieros con los de sus subsidiarias; y,
- c) Los estados financieros consolidados de las subsidiarias deberán ser incorporados en los estados financieros consolidados de la controladora.

Artículo 11. Remisión Declaración Jurada: Los Miembros del Consejo y Funcionarios responsables de la elaboración de los estados financieros consolidados de las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador, deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada contentiva de todas las subsidiarias sujetas a consolidación, conforme lo establecido en el presente Reglamento, a más tardar el día 10 de enero del año a que corresponda. Para tales fines, la Superintendencia de Bancos deberá elaborar un modelo de declaración jurada.

Párrafo: Cuando en la entidad de intermediación financiera o, en su caso, su controlador, se produzcan cambios en la conformación de las entidades subsidiarias sujetas a consolidación, los mismos deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos, a los 5 días hábiles de haberse producido éstos.

CAPITULO II ASPECTOS DE CONSOLIDACION

Artículo 12. Procedimiento de Consolidación. Los estados financieros a consolidar son los correspondientes a las entidades de intermediación financiera o, en su caso del grupo, los cuales deberán ser elaborados de conformidad con los lineamientos siguientes:

- a) Obtener los estados financieros de las entidades integrantes del grupo, a la misma fecha de cierre de ejercicio de la entidad de intermediación financiera;
- b) La matriz de consolidación deberá uniformar los diferentes elementos y rubros contables de acuerdo a los modelos de consolidación anexo. Las partidas que no puedan reflejarse en los mismos, se reflejarán en otros. Cuando cualquiera de estas cuentas sea superior al diez por ciento (10%) de dicho rubro, deberá detallarse en las notas específicas;
- c) Detallar en una hoja de trabajo de consolidación los estados financieros de las subsidiarias, en columnas, comenzado por la controladora;
- d) Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar deberán eliminarse, formulando los ajustes y eliminaciones, sin afectar la contabilidad de la controladora ni la de las subsidiarias. Entendiéndose como básicas y principales a título enunciativo y no limitativo las eliminaciones de tipo genérico siguientes:

- i. La inversión en acciones contra el patrimonio de los accionistas de las subsidiarias;
- ii. Los pagos de dividendos entre entidades del grupo que se realicen en el ejercicio;
- iii. Las inversiones de las subsidiarias o controladora, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra entidad del grupo;
- iv. Los saldos en cuentas de cheques que las subsidiarias tengan con el banco o bancos del grupo;
- v. Todas las operaciones por compraventa de activos fijos entre entidades del grupo;
- vi. Los préstamos entre entidades del grupo;
- vii. Los ingresos y egresos efectuados entre entidades del grupo;
- viii. Las operaciones contingentes entre entidades del grupo; y,
- ix. La proporción atribuible a la participación sobre los resultados netos del efecto impositivo, originados por operaciones entre las entidades del grupo, que estén contenidos en los saldos finales de activos. Cuando tales resultados se originen en operaciones pactadas en condiciones distintas de las que pudieron concertarse entre partes no vinculadas, su eliminación será total.

Párrafo: Esta información sobre las eliminaciones deberá mantenerse como respaldo por la controladora durante veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de referencia de los documentos mencionados, con el fin de verificarse en forma suficiente y hacerse el correspondiente seguimiento en posteriores consolidaciones;

- e) Los intereses minoritarios se presentarán en el patrimonio neto dentro del balance consolidado, pero separados de las partidas de patrimonio neto que pertenecen a los propietarios de la controladora y el resultado del ejercicio se atribuirá a los accionistas de la controladora y a los intereses minoritarios. Puesto que ambos son parte del patrimonio neto, el importe que se atribuya a los intereses minoritarios no será un gasto ni un ingreso;
- f) Las pérdidas aplicables a los intereses minoritarios, en una subsidiaria consolidada, podrían exceder del importe de los intereses minoritarios en el patrimonio neto de la misma. Este exceso, así como cualquier pérdida posterior que corresponda a los minoritarios, se asignará como disminución de las partidas correspondientes a la mayoría, salvo que los citados minoritarios tengan una obligación vinculante de cubrir una parte o la totalidad de esas pérdidas y siempre que tengan capacidad para realizar la inversión adicional necesaria. Si con posterioridad, la subsidiaria obtuviera ganancias, éstas se asignarán a la mayoría hasta recuperar el importe de la

participación de los minoritarios en las pérdidas que previamente fueron absorbidas por los mayoritarios;

- g) Sumar horizontal y verticalmente las columnas de la hoja de trabajo de consolidación; y,
- h) Preparar los estados financieros consolidados.

Artículo 13. Denominación de los Estados Financieros Consolidados. Los estados financieros consolidados deben titularse con el nombre de la entidad controladora, agregándole seguidamente la expresión “y subsidiarias”.

Artículo 14. Elaboración de Estados Financieros Consolidados. Las entidades de intermediación financiera o, en su caso, su controlador deberá preparar estados financieros consolidados con sus subsidiarias, independientemente de sus estados financieros individuales. Los referidos estados consolidados deberán ser elaborados en los formatos de estados que para tales fines emitirá mediante Circular la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: Los estados financieros auditados al cierre del ejercicio del 31 de diciembre incluirán los Estados de Situación Financiera, Estados de Resultados, Estados de Cambios en el Efectivo, Estados de Cambios en el Patrimonio, las correspondientes Notas a los estados financieros y el dictamen de los auditores externos.

CAPITULO III NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Artículo 15. Notas a los Estados Financieros Consolidados. Los estados financieros consolidados deberán acompañarse con las Notas a los mismos, cumpliendo con los requerimientos de divulgación del presente Reglamento, las Normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera, a fin de permitir a los usuarios comprender la forma en la que las transacciones y otros eventos se ven reflejados al informar de la rentabilidad y la situación financiera del grupo financiero.

Artículo 16. Nota de Criterio de Consolidación. Los estados financieros consolidados se presentarán con una nota referida a los criterios de consolidación, en la cual se indicará como mínimo lo siguiente:

- a) Las entidades que participan en la consolidación y el respectivo porcentaje de participación de la controladora;
- b) La naturaleza de la relación entre la controladora y la subsidiaria, en el caso que aquella no posea, directa o indirectamente a través de otras subsidiarias, más del 50% del poder de voto;

- c) La naturaleza y alcance de cualquier restricción significativa, que se podrían derivar de acuerdos de préstamos o requerimientos de los reguladores, relativa a la posibilidad de las subsidiarias para transferir fondos a la controladora, ya sea en forma de dividendos en efectivo o de reembolsos de préstamos o anticipos;
- d) El porcentaje que representa en los estados consolidados, los activos y los ingresos operacionales de las subsidiarias en su conjunto;
- e) El hecho de que se han eliminado las transacciones entre entidades y sus efectos; y,
- f) Modelo de nota sobre reportos (recompra) y otras operaciones bursátiles. Este rubro representa los títulos valores transados en una bolsa de valores y los repartos que el banco realice directamente con el reportado; ésto es, títulos valores transados: en bolsa de valores y fuera de bolsa de valores.

Artículo 17. Notas Diversas de Consolidación. En nota específica de los estados financieros consolidados, se debe detallar lo siguiente:

- a) Una lista de las entidades consolidadas (subsidiarias), incluyendo el nombre, el país donde se han constituido o residen, la proporción de participación en la propiedad y, si fuera diferente, la proporción de los derechos de voto poseídos;
- b) Las razones para no consolidar una subsidiaria, de ser el caso, indicando el nombre, el país donde se han constituido o residen, la participación en la propiedad y la proporción de los derechos de voto poseídos;
- c) Los efectos de la adquisición o desapropiación de subsidiarias sobre la situación financiera, en la fecha a la que se refieren los estados financieros y, los resultados logrados por tales operaciones en el período cubierto por ellos, así como las mismas cantidades correspondientes al período precedente;
- d) Revelar las informaciones de los segmentos operativos, económicos y geográficos, conforme lo requerido en el artículo 5 de este Reglamento; y,
- e) Revelar el método utilizado para la contabilización de las inversiones en subsidiarias, de las entidades de intermediación financiera y su controlador.

Artículo 18. Inclusión Notas de Entidades Consolidables. La gerencia de la entidad de intermediación financiera o, en su caso, su controlador, deberán declarar en nota específica, que sus estados financieros consolidados comprenden a todas sus subsidiarias consolidables.

**TITULO III
ENTREGA, FECHA, FORMA DE ENVIO Y PUBLICACION
DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 19. Idioma y Moneda. Los estados financieros consolidados remitidos a la Superintendencia de Bancos deberán ser elaborados en español y expresados en miles de pesos dominicanos, usando para las operaciones en moneda extranjera, la tasa de conversión informada por el Banco Central de la República Dominicana a la fecha de cierre de los estados financieros consolidados.

Artículo 20. Remisión de Estados Financieros Consolidados a la Administración Monetaria y Financiera. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 20 de septiembre del 2005, publicada el 30 de septiembre del 2005). Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar del estado de situación financiera y estado de resultados consolidados de su controladora, cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio, dentro de los sesenta (60) días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Los estados financieros consolidados auditados al 31 de diciembre, deberán ser remitidos a más tardar al 31 de marzo del año calendario siguiente y corresponderán a los estados básicos: estados de situación financiera, de resultados, de cambios en el efectivo y de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, además de la carta de gerencia y de la hoja de trabajo de consolidación que incluya, por lo menos, la información del modelo que para tales fines emitirá la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera que sean controladas por otra entidad, deberán poner en conocimiento de su entidad controladora, la obligación señalada en el presente Artículo, a fin de obtener los estados financieros consolidados de su controladora oportunamente, para la toma de conocimiento de su Consejo de Directores y su posterior remisión a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, así como su publicación en los plazos citados en el presente Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán remitir un (1) ejemplar de sus estados financieros consolidados por su situación de controladora a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, al 30 de junio y 31 de diciembre, en los plazos citados en el del presente Artículo.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los estados financieros individuales de sus subsidiarias consolidadas o, en su caso, de todas las entidades que conforman el grupo consolidado de la cual ella es una subsidiaria, conjuntamente con los estados financieros consolidados citados en el Párrafo II.

Artículo 21. Forma de Envío. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir los estados financieros consolidados vía los Sistemas Bancarios en Línea del Banco Central y Banca Net de la Superintendencia de Bancos. Un ejemplar de los Estados Auditados deberá ser remitido, adicionalmente y de forma impresa, a cada uno de dichos Organismos.

Artículo 22. Publicación de Estados Financieros Consolidados. (Modificado por la Primera Resolución de fecha 20 de septiembre del 2005, publicada el 30 de septiembre del 2005). Las entidades de intermediación financiera deberán publicar en un diario de circulación nacional, sus estados de situación financiera y de resultados consolidados del grupo financiero al que pertenecen y, en la página Web de dichas entidades y de la Superintendencia de Bancos deberán publicar in extenso los estados correspondientes al grupo económico, que terminan el 30 de junio, dentro de los sesenta (60) días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Asimismo, deberán publicar en un diario de amplia circulación nacional, en el caso del grupo financiero sus estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente y, para el grupo económico en la página Web de dichas entidades y de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Cuando la entidad de intermediación financiera no sea controlada por otra entidad, y ésta ejerza el control de otras entidades, sean nacionales o extranjeras, la misma deberá publicar los estados financieros consolidados, al corte y en los plazos indicados en el presente Artículo.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera será responsable de la publicación de los estados financieros consolidados de su controladora.

Párrafo III : La publicación de los estados financieros consolidados del grupo financiero en un diario de circulación nacional, deberá incluir una nota en la que se exprese lo siguiente: “Los estados financieros completos del grupo económico con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores externos, se encuentran a disposición de los interesados en la página Web de la entidad de intermediación financiera y de la Superintendencia de Bancos (dirección Internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad”. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.

Artículo 23. Agregado en la Publicación. La publicación de los estados financieros consolidados de la controladora deberá contener la coetilla siguiente: “Esta publicación se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento para la Elaboración y Publicación de Estados Financieros Consolidados”. En dicha publicación deberán figurar los nombres y cargos de los funcionarios responsables.

Artículo 24. Envío Publicación a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, un (1) ejemplar de la página completa del periódico donde se realicen las publicaciones de los estados consolidados de su controladora, debiendo especificar el nombre del periódico, la(s) página(s) y la fecha del mismo. El envío para los estados al cierre del mes de marzo, se realizará dentro de los 30 días calendario del cierre del mes siguiente al que

corresponda y, hasta el 31 de marzo del año siguiente para los estados referidos al 31 de diciembre, incluyendo sus correspondientes notas y el dictamen del auditor externo.

Artículo 25. Auditores de las Entidades del Grupo. Los estados financieros individuales anuales de la entidad controladora, sus subsidiarias y los correspondientes estados financieros anuales consolidados, deberán ser auditados por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Las auditorías de subsidiarias podrán ser realizadas por firmas diferentes a la firma o auditor principal, responsable de la consolidación, siempre que sean aceptadas por éste último.

Párrafo II: Las subsidiarias radicadas en el exterior deberán ser auditadas por firmas de auditores externos con representación internacional que a su vez se encuentren representadas en empresas de auditoría registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 26. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros. Las sucursales o entidades de intermediación financiera, subsidiarias de bancos extranjeros radicadas en el país, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los estados financieros consolidados que su casa matriz o el banco que directa o indirectamente la controla, presente al organismo de supervisión bancaria del país donde se encuentra radicada, con la frecuencia y en los términos que éste haya establecido.

Párrafo I: Los estados financieros consolidados de sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al plazo para su presentación ante el correspondiente organismo de supervisión. Las entidades a que se refiere el Artículo precedente, deberán comunicar la fecha exigida por la autoridad de supervisión correspondiente, para la presentación de los estados financieros consolidados en el país de origen y asumir el compromiso de informar todo cambio que pudiera producirse en ese sentido, mediante nota suscrita por el representante legal de la entidad del exterior radicado en el país, con carácter de declaración jurada, dirigida a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: Conforme al literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, las sucursales y subsidiarias de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe del organismo supervisor del país de origen, mínimo anual o con la menor periodicidad que éste lo requiera.

Artículo 27. Suscripción de los Estados Financieros Consolidados. Los estados financieros consolidados deben estar firmados por un miembro autorizado del Consejo de Directores, el funcionario de más alto nivel del área financiera y un Contador Público Autorizado, responsable del área contable, pertenecientes a la entidad controladora. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, deben estar firmados por los responsables de los mismos; para el efecto, el funcionario de más alto nivel residente en el país certificará a los responsables de dichos estados consolidados. Las firmas deben

aparecer identificadas con el nombre de las personas a quienes pertenecen y sus correspondientes cargos en la institución.

Párrafo: Los estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración de la controladora y los mismos deberán ser conocidos y aprobados por el Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera de que se trate, antes de su presentación a los organismos correspondientes, lo cual deberá constar en el acta del Consejo donde se conozcan. Cuando el Consejo de Directores de la entidad de intermediación financiera, sea diferente al de su controladora, sólo deberá conocer los estados financieros consolidados y remitirlos a los diferentes organismos, debiendo constar igualmente en acta.

TITULO IV SANCIONES Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 28. Determinación y Aplicación de Sanciones. Para la determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento al presente Reglamento, se aplicará el “Reglamento de Sanciones” aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.

Artículo 29. Vigencia del Reglamento. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados entrarán en vigencia a partir de los 90 días de la fecha de aprobación del mismo.”

31 de marzo del 2005